nº 39 (2º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Sobre la naturaleza jurídica («inquisitiva» o «contenciosa») de la reclamación administrativa de Seguridad Social previa al Contencioso Judicial. Un estudio de derecho comparado, a la luz de la jurisprudencia federal norteamericana

Regarding the legal nature ("inquisitorial" or "contentious") of the Social Security administrative claim prior to judicial review. A comparative study in light of US federal case law

Iván Vizcaíno Ramos *Profesor Titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*
Facultad de Derecho-Universidad de A Coruña
https://orcid.org/0000-0003-0397-0363

Cita Sugerida: VIZCAÍNO RAMOS, I.: «Sobre la naturaleza jurídica («inquisitiva» o «contenciosa») de la reclamación administrativa de Seguridad Social previa al Contencioso Judicial. Un estudio de derecho comparado, a la luz de la jurisprudencia federal norteamericana». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 39 (2024): 195-200.

Resumen

La crítica de la regulación española de la reclamación administrativa de seguridad social previa al contencioso judicial, si pretende realizarse con razones de peso, exige buscar un término de comparación eficaz. Ese término se encuentra en la regulación del tema existente en los Estados Unidos. El término de comparación elegido permite debatir sobre las ventajas e inconvenientes derivados del hecho de que la naturaleza jurídica de esa reclamación administrativa previa al contencioso judicial de seguridad social sea «contenciosa», como sucede en España, o por el contrario «inquisitiva», como sucede en los Estados Unidos, según ha confirmado contundentemente la jurisprudencia federal norteamericana sobre el Derecho de la Seguridad Social regulador del tema.

Palabras clave

Corte Suprema de los Estados Unidos; Derecho comparado de la Seguridad Social; Estados Unidos de América; Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; Procedimiento administrativo contencioso; Procedimiento administrativo inquisitivo; Reclamación administrativa previa

Abstract

Criticism of the Spanish regulation of the Social Security administrative claim prior to judicial review, if it aims to be substantiated with compelling reasons, requires finding an effective comparative benchmark. That benchmark is found in the regulation of the subject existing in the United States. The chosen comparative benchmark allows for a debate on the advantages and disadvantages stemming from whether the legal nature of the Social Security administrative claim prior to judicial review is "contentious," as is the case in Spain, or instead "inquisitorial," as it is in the United States, as decisively affirmed by federal American case law on Social Security law governing the matter.

Keywords

Supreme Court of the United States; Comparative Social Security Law; United States of America; Social Jurisdiction Regulatory Law; Contentious Administrative Procedure; Inquisitorial Administrative Procedure; Prior Administrative Claim

Fecha Recepción: 21/6/2023 - Fecha Revisión: 12/7/2023 - Fecha Aceptación: 20/7/2023
Pags. 195-200

1. LA NATURALEZA JURÍDICA «CONTENCIOSA» DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVIA AL CONTENCIOSO JUDICIAL, EN ESPAÑA[1]

Aunque las adjetivaciones «inquisitiva» y «contenciosa», si aplicadas a la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa de seguridad social previa al contencioso judicial, puedan parecer en España sorprendentes (tanto desde el punto de vista científico doctrinal, como desde el punto de vista jurisprudencial), es claro que la reclamación administrativa previa española de seguridad social tiene naturaleza «contenciosa»[2]. En efecto —centrándome en la reclamación de prestaciones—, sobre la base de que la reclamación administrativa previa subsigue a una solicitud inicial de prestaciones que ha sido desestimada, los artículos 71 a 73 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, conciben la reclamación administrativa previa como un enfrentamiento entre el solicitante de prestaciones de seguridad social, de un lado, y la entidad gestora de esas mismas prestaciones, del otro lado, que prefigura las posiciones (enfrentadas de nuevo) que asumirán el uno y la otra, tras la desestimación de la reclamación, una vez que se formalice el pleito ante los tribunales laborales. Este paralelismo entre el escrito de reclamación administrativa previa y el posterior escrito de demanda activadora del contencioso judicial lo remarcan, haciendo imposible dudar acerca de la naturaleza «contenciosa» de dicho trámite prejudicial, los artículos 72 y 143 de la Ley 36/2011. Según ellos, el escrito de reclamación administrativa previa fija el objeto del pleito judicial posterior. Se explica así que el primero de dichos preceptos afirme que «en el proceso no podrán introducir las partes variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos respecto de los que fueran objeto del procedimiento administrativo y de las actuaciones de los interesados o de la Administración, … en fase de reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social», mientras que el segundo —ubicado ya en sede contenciosa, a propósito de la regulación de la modalidad procesal de seguridad social[3]— remarca la misma idea, al recordar que «en el proceso no podrán aducirse por ninguna de las partes hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo, salvo en cuanto a los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad»[4].

2. LA REGULACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVIA AL CONTENCIOSO JUDICIAL, EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL NORTEAMERICANA

Si se compara esta normativa española (aun teniendo en cuenta la supletoriedad de la Ley 39/2015, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas)[5] con la regulación del tema efectuada por la legislación federal norteamericana de seguridad social, sólo cabe concluir que el régimen normativo español de la reclamación administrativa de seguridad social previa al contencioso judicial es abrumadoramente sucinta y sumaria. En los Estados Unidos, este tema aparece regulado en un concreto precepto de la venerable Ley federal de Seguridad Social de 1935 [actualmente recopilado en la sección 405(g) del Título 42 del Código de los Estados Unidos], que consta de nueve enjundiosos incisos (el segundo de los cuales atribuye la competencia en vía contenciosa a las cortes federales de Derecho común de primera instancia, esto es, a las cortes federales de distrito)[6], aunque

[1] Trabajo realizado al amparo del proyecto de investigación estatal PID2022-136807NB-I00, otorgado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

[2] Véase, desde un punto de vista comparatista, Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier (Barcelona, 2023), págs. 97 y ss.

[3] Al respecto, véase Gómez Abelleira, F.J., *El proceso especial de seguridad social*, EDERSA (Madrid, 2000), págs. 15 y ss.

[4] Cfr. apartado 4.

[5] Véase su disposición adicional primera (rotulada «Especialidades por razón de la materia»).

[6] Al respecto, véase Mário Silveiro De Barros, *Los honorarios de abogados en procesos de Seguridad Social. Un estudio comparado de los ordenamientos norteamericano, español y portugués*, Atelier (Barcelona, 2017), págs. 31 y ss.

hay que tener en cuenta que este precepto legal aparece desarrollado en la Subparte J de la Parte 404 del Capítulo III del Título 20 del Código de Reglamentos Federales, explicándose toda esta premiosidad por causa del hecho de que dicha Subparte contiene más de un centenar de preceptos reglamentarios reguladores de nuestro tema (agrupados bajo el rótulo genérico «Determinaciones, Proceso de revisión administrativa y reapertura de las determinaciones y decisiones [*Determinations, Administrative Review Process, and Reopening of Determinations and Decisions*]»). Dentro de este exuberante conjunto de normas reglamentarias, el precepto clave es la sección 404.900, en la que aparecen enunciados los tres trámites en los que se diversifica la reclamación administrativa previa norteamericana de seguridad social[7], una vez que el beneficiario solicitante ha obtenido de la entidad gestora (llamada en los Estados Unidos Administración de Seguridad Social, a cuyo frente se encuentra el Comisionado de Seguridad Social, designado por el Presidente de los Estados Unidos con la aprobación del Senado)[8] una «determinación inicial [*initial determination*]» de su solicitud (se supone que desestimatoria de sus pretensiones), teniendo en cuenta que dichos tres trámites ulteriores son los siguientes: 1) la «reconsideración [*reconsideration*]» de la citada determinación inicial[9], que evoca de algún modo nuestra «reposición», aunque no se identifique con ella, dado que el funcionario reconsiderador es un funcionario distinto del que dictó la determinación inicial; 2) la «audiencia ante un juez de derecho administrativo [*hearing before an administrative law judge*]»[10], teniendo en cuenta que este «juez» no es tal en sentido estricto, pues se trata de un funcionario imparcial designado (al igual que ocurre en muchas otras agencias federales) por el funcionario político que encarna la Administración de Seguridad Social (esto es, el citado Comisionado de Seguridad Social); y 3) la «revisión del consejo de recursos [*appeals council review*]»[11], cuya decisión equivale a la «decisión final» de la entidad gestora de las prestaciones, de manera que —siempre según dicha sección 404.900— «si usted no está de acuerdo con nuestra decisión final, puede exigir la revisión judicial ejercitando una acción ante una corte federal de distrito»[12].

3. LA NATURALEZA JURÍDICA PARCIALMENTE «INQUISITIVA» DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA NORTEAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVIA AL CONTENCIOSO JUDICIAL, SEGÚN EL CASO *SIMS V. APFEL* (2000)

Como ya se ha puesto de relieve doctrinalmente entre nosotros[13], la primera vez en que la Corte Suprema de los Estados Unidos (cúspide, como se sabe, de los tribunales federales norteamericanos) se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa de seguridad social previa al contencioso judicial, fue con ocasión de decidirse el caso *Sims v. Apfel* (2000)[14], cuando estaba a punto de operarse el cambio de siglo. Las partes litigantes eran, de un lado, la Sra. Juatassa SIMS, quien —tras agotar infructuosamente los tres trámites administrativos anteriormente citados— vio desestimadas sus pretensiones, tanto ante una corte federal de distrito como en la corte federal de apelaciones del Quinto Circuito federal, con el argumento de que había planteado cuestiones nuevas, que no habían sido suscitadas ante el consejo administrativo de recursos (recuérdese, el último trámite

[7] Al respecto, véase Martínez Girón, J., «La incapacidad permanente contributiva en el Derecho norteamericano de la Seguridad Social. Elementos de contraste con el Derecho español», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 25 (2000), págs. 181-182.

[8] Véase Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., cit., pág. 104.

[9] Cfr. apartado (a)(2).

[10] Cfr. apartado (a)(3).

[11] Cfr. apartado (a)(4).

[12] Cfr. apartado (a)(5), inciso segundo. Textualmente, «*If you are dissatisfied with our final decsion, you may request judicial review by filing an action in a Federal district court*».

[13] Véase Arufe Varela, A., *El Derecho de la Seguridad Social en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Un estudio de veintisiete grandes casos, desde la perspectiva del Derecho español*, Atelier (Barcelona, 2014), págs. 105 y ss.

[14] Referencia oficial 530 U.S. 103.

de la reclamación administrativa previa, que constituye la decisión administrativa final sobre el tema); y de otro lado, el Sr. Kenneth S. APFEL, en su condición por aquel entonces de Comisionado de la Seguridad Social, según el cual la reclamante de prestaciones no podía plantear cuestiones nuevas en vía contenciosa, pues ello equivaldría a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa previa de seguridad social. Ahora bien, la Corte Suprema de los Estados Unidos revocó —aunque con una decisión formalmente muy compleja— el fallo de la corte de apelaciones del Quinto Circuito federal, con el argumento de que aun siendo «deseable que una corte imponga la exigencia de agotamiento de la cuestión»[15], ello «depende del grado en que se aplique la analogía con los litigios contradictorios normales a un concreto procedimiento administrativo»[16], resultando que dicha analogía no existía en el tipo de reclamaciones como la de autos, pues aquí el «procedimiento administrativo no es contradictorio»[17], aclarando incluso la Corte Suprema que «los procedimientos [administrativos] de seguridad social son inquisitivos más que de contradicción»[18]. Esta naturaleza jurídica se explicaba por causa del hecho de que, ante el citado consejo administrativo de recursos, el «Comisionado [de Seguridad Social] no tiene representante»[19], debiendo «investigar los hechos y desarrollar los argumentos tanto a favor como en contra de las prestaciones [reclamadas]»[20]. Este fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos se refería sólo al citado consejo administrativo de recursos, dejando abierta la cuestión de si la naturaleza jurídica «inquisitiva» de su actuación era o no predicable asimismo de los otros dos trámites administrativos decisorios que la precedían, aunque esta cuestión fue aparentemente cerrada por el caso de que paso a tratar acto seguido.

4. LA NATURALEZA JURÍDICA INTEGRALMENTE «INQUISITIVA» DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA NORTEAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVIA AL CONTENCIOSO JUDICIAL, SEGÚN EL CASO *CARR V. SAUL* (2021)

Sobre la base de que la Corte Suprema de los Estados Unidos —a diferencia de lo que sucede con los tribunales de casación o con los tribunales constitucionales del continente europeo— no conoce de casos repetitivos o seriados, sino que cada caso suyo es un caso único (consecuentemente, un «*unicum*» en sentido estricto)[21], el tema que había dejado abierto en *Sims v. Apfel* fue aparentemente cerrado por ella veintiún años después, al decidir el caso *Carr v. Saul* (2021)[22]. Las partes litigantes

[15] Cfr. pág. 109. Textualmente, «*desirability of a court imposing a requirement of issue exhaustion*».

[16] *Ibidem*. Textualmente, «*depends on the degree to which the analogy to normal adversariallitigation applies in a particular administrative proceeding*».

[17] Cfr. pág. 110. Textualmente, «*administrative proceeding is not adversarial*».

[18] Cfr. págs. 110-111. Textualmente, «*social security proceedings are inquisitorial rather than adversarial*». Anticipando doctrinalmente el sentido de este fallo, véase Dubin, J., «Torquemada meets Kafka. The misapplication of the issue exhaustion doctrine to inquisitorial administrative proceedings, *Columbia Law Review*, núm. 97 (1997), págs. 1289 y ss.

[19] Cfr. pág. 111. Textualmente, «*The Commissioner has no representative*».

[20] *Ibidem*. Textualmente, «*to investigate the facts and develop the arguments both for and against ... benefits*».

[21] Al respecto, véase Arufe Varela, A., *Dieciséis grandes casos de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre Derecho colectivo del Trabajo. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español*, Netbiblo (A Coruña, 2012), págs. 15 y ss.; y Martínez Girón, J., *Quince grandes casos de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre Derecho individual del Trabajo. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español*, Netbiblo (A Coruña, 2012), págs. 11 y ss. Más recientemente, en idéntico sentido, véase Arufe Varela, A. y Martínez Girón, J., *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier (Barcelona, 2023), págs. 37 y ss.

[22] Referencia oficial 593 U.S.__. Comentándolo, véase Jon DUBIN, «Why *Carr v. Saul* should signal the end of common law issue exhaustion in inquisitorial proceedings», *George Mason Law Review*, núm. 29 (2022), págs. 627 y ss., dejando abierta la cuestión de si la Corte Suprema de los Estados Unidos debería llegar a intervenir sobre el tema, por tercera vez, al hilo de asuntos sobre agotamiento de la reclamación administrativa previa al contencioso, supuesto que los asuntos en cuestión no tuviesen relevancia constitucional. La propia Corte Suprema de los Estados Unidos parece dejar abierta una ulterior intervención suya sobre el tema, a propósito de lo que denomina «objeciones rutinarias [*routine objections*]» (cfr. pág. 92 y nota 5).

eran ahora, de un lado, el Sr. William Earl CARR y otros cinco demandantes más, quienes habían planteado en el contencioso judicial la cuestión nueva relativa a si el juez de derecho administrativo, actuante en el segundo trámite del procedimiento administrativo previo, había sido o no correctamente nombrado por el Comisionado de Seguridad Social; y de otro lado, este último (por aquel entonces, el Sr. Andrew SAUL), quien discutía la falta de naturaleza jurídica «inquisitiva» de los dos primeros trámites del procedimiento administrativo previo tramitado (la del tercer trámite, obviamente, debía considerarse *res iudicata*). Ahora bien, en una opinión materialmente unánime (un 5+3+1, al haber habido dos opiniones concurrentes con la de la mayoría), la Corte Suprema de los Estados Unidos zanjó definitivamente la cuestión, con cita en la opinión mayoritaria del precedente al que había que estar (con terminología jurídica norteamericana, *stare decisis*) en hasta diecinueve ocasiones, a añadir a las cinco veces más en que aparece mencionado en las dos breves opiniones concurrentes citadas, argumentando —casi silogísticamente— lo siguiente: 1) a título de premisa mayor, la de que «la característica fundamental que distingue los procedimientos contenciosos de los inquisitivos es si los reclamantes soportan la responsabilidad de desarrollar los asuntos que se someten a consideración»[23]; 2) a título de premisa menor, la de que «"las diferencias entre las cortes [federales] y las agencias [administrativas federales] no son en ningún lugar más pronunciadas que en los procedimientos de seguridad social", donde los … "procedimientos [administrativos] son inquisitivos más que contenciosos"»[24]; y 3) a título de conclusión, la de que normas reglamentarias que «garantizan procedimientos [administrativos] informales, no contenciosos y la completa revisión se aplican tanto a los j[ueces de] d[erecho] a[dministrativo] como al consejo de recursos»[25].

5. EPÍLOGO. LAS VENTAJAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA «INQUISITIVA» SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA «CONTENCIOSA» DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVIA AL CONTENCIOSO JUDICIAL

La naturaleza jurídica «inquisitiva» de la reclamación administrativa previa norteamericana de seguridad social está anclada —como ya se puso de relieve entre nosotros en su día, al comentar el citado caso *Sims v. Apfel*— en «la firme convicción de que la Administración de Seguridad Social, como cualquier otra Administración pública, debe servir con objetividad los intereses generales, observando al peticionario de prestaciones no como un enemigo (o incluso, un potencial defraudador), sino más bien como un ciudadano que necesita ser ayudado»[26]. Frente a la naturaleza jurídica «contenciosa» que posee la reclamación previa española, todo son ventajas, fundamentalmente porque en los Estados Unidos actúa como un filtro de pleitos judiciales que evita que las cortes federales de Derecho común se inunden de asuntos litigiosos en materia de seguridad social. Precisamente, todo lo contrario de lo que sucede en España, donde ese anegamiento es notorio, dándose aquí incluso la paradoja de que la Administración española de seguridad social quiere de propósito —en ocasiones— que dicha inundación se produzca, supuesto que las dilaciones judiciales que la misma llevará aparejadas, quizá disuadan a muchos potenciales beneficiarios de prestaciones de seguridad social de reclamar ante los tribunales laborales lo que en justicia se les debe. Muy recientemente, lo han puesto de relieve tanto una Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 septiembre 2023[27], como una todavía más reciente Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo

[23] Cfr. pág. 89. Textualmente, «*The critical feature that distinguishes adversarial proceedings from inquisitorial ones is whether claimants bear the responsibility to develop issues for adjudicators' consideration*».

[24] *Ibidem*. Textualmente, «"*the differences between courts and agencies are nowhere more pronounced than in Social Security proceedings", where administrative "proceedings are inquisitorial rather than adversarial"*».

[25] Cfr. pág. 91. Textualmente, «*ensure informal, nonadversarial proceedings and plenary review apply as much to ALJs as to the Appeals Council*».

[26] Véase Arufe Varela, A., *El Derecho de la Seguridad Social en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Un estudio de veintisiete grandes casos, desde la perspectiva del Derecho español*, cit., pág. 107.

[27] Asunto C-113/22.

de 15 noviembre 2023[28], relativas ambas al «criterio de gestión» núm. 1/2020 de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del Instituto Nacional de la Seguridad Social, relativo a que debía denegarse a los varones la solicitud del complemento *ex* artículo 60 de la vigente Ley General de la Seguridad Social, con el argumento de que había que esperar para otorgárselo a que la legislación de seguridad social fuese modificada[29]. No hace falta decir que en los Estados Unidos provocaría sonrojo que su Administración de seguridad social tuviese que ser condenada por mala fe y temeridad procesales, aprovechándose torticeramente de la naturaleza jurídica «contenciosa» de la reclamación administrativa previa de seguridad social, que allí —como acabo de razonar en las páginas antecedentes— no tiene en absoluto, pues posee una naturaleza jurídica «inquisitiva» orientada a hacer justicia a los beneficiarios potenciales de prestaciones de seguridad social (por cierto, el caldo de cultivo ideal para la actuación competitiva en él, junto a los abogados, de los equivalentes norteamericanos de nuestros graduados sociales)[30], sin tener que esperar a que su derecho a tales prestaciones sea judicialmente litigado.

6. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Arufe Varela, A., *Dieciséis grandes casos de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre Derecho colectivo del Trabajo. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español*, Netbiblo (A Coruña, 2012).

Dubin, J., «Torquemada meets Kafka. The misapplication of the issue exhaustion doctrine to inquisitorial administrative proceedings, *Columbia Law Review*, núm. 97 (1997).

Dubin, J., «Why *Carr v. Saul* should signal the end of common law issue exhaustion in inquisitorial proceedings», *George Mason Law Review*, núm. 29 (2022).

Gómez Abelleira, F.J., *El proceso especial de seguridad social*, EDERSA (Madrid, 2000).

Martínez Girón, J., *Quince grandes casos de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre Derecho individual del Trabajo. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español*, Netbiblo (A Coruña, 2012).

Martínez Girón, J., «La incapacidad permanente contributiva en el Derecho norteamericano de la Seguridad Social. Elementos de contraste con el Derecho español», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 25 (2000).

Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., «¿Existe una profesión regulada equivalente a la de graduado social en los Estados Unidos?», *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 7 (2015).

Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier (Barcelona, 2023).

Ramos Quintana, M.I., «El complemento por maternidad como acción positiva y su desnaturalización jurídica», *Trabajo y Derecho. Nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 61 (2020).

Silveiro De Barros, M., *Los honorarios de abogados en procesos de Seguridad Social. Un estudio comparado de los ordenamientos norteamericano, español y portugués*, Atelier (Barcelona, 2017).

[28] ECLI:ES:TS:2023:4698.

[29] Sobre la mutación del complemento aludido, críticamente, véase Ramos Quintana, M.I., «El complemento por maternidad como acción positiva y su desnaturalización jurídica», *Trabajo y Derecho. Nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 61 (2020), págs. 11 y ss.

[30] Sobre dichos equivalentes, véase Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., «¿Existe una profesión regulada equivalente a la de graduado social en los Estados Unidos?», *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 7 (2015), págs. 792 y ss.